

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura

11 FEB 2010

**VISTOS;** La Hoja de Registro y Control N° 36961 de fecha 18 de Noviembre del 2009, el Oficio N° 3734-2009-GRP-420010.DRA.P del 17 de Noviembre del 2009, el recurso de Apelación presentado por doña Centola Elena Cruz Tandazo, José Eugenio Gutiérrez Jiménez y Joaquín Ricardo Flores Alburqueque y el Informe N° 151-2010/GRP-460000 del 26 de Enero del 2010;

**CONSIDERANDO;**

Que, doña **Centola Elena Cruz Tandazo, José Eugenio Gutiérrez Jiménez y Joaquín Ricardo Flores Alburqueque**, han interpuesto ante esta instancia regional recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 344-2009-GOB.REG.PIURA-DRA-P del 28 de Setiembre del 2009, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura en la cual se resuelve declarar improcedente lo peticionado por los recurrentes sobre modificación de la Resolución Directoral N° 690-2006-GOB-REG-PIURA-DRA-P de fecha 27 de Noviembre del 2006;

Que, los recurrentes argumentan en su recurso de Apelación que la resolución materia de impugnación contraviene el principio de derecho de igualdad, indicando que la Dirección Regional de Agricultura al momento de efectuar las liquidaciones correspondientes a los años 1993 al año 2006 contenida en la Resolución N° 690-GOB.REG.PIURA-DRA-P de los peticionantes, pensionistas nivelables del Régimen de la Ley N° 20530 no aplica de manera correcta los Decretos Supremos N° 10-1994 de fecha 22 de Abril de 1994, Decreto de Urgencia N° 073-96 del 01 de Octubre de 1996;

Que, mediante escrito de fecha 02 de Junio del 2009 los administrados Centola Elena Cruz Tandazo, José E. Gutierrez Jiménez y Joaquín Ricardo Flores Alburqueque, solicitan la modificación y no aplicación de la Resolución Directoral N° 690-2006-GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 27 de Noviembre del 2006, argumentando que dicha resolución les estaría perjudicando por cuanto les recorta su pensión mensual; **posteriormente** mediante Informe legal N° 214-2009/GRP-420010-OAJ de fecha 10 de Junio del 2009 el asesor legal de la Dirección Regional de Agricultura emite opinión legal declarando improcedente lo solicitado por los recurrentes ya que dicha resolución administrativa al no ser impugnada conforme lo estipula el Artículo 207° de la Ley N° 27444 queda consentida, conforme lo regula el Artículo 212° de la Ley N° 27444, que dice: **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**;surtiendo todos sus efectos legales conforme a Ley;

Que, con fecha 01 de Julio del 2009 los recurrentes solicitan que de conformidad con la Resolución N° 04 de fecha 12 de Octubre del 2007 que resolvió declarar fundadas las observaciones efectuadas por la parte demandante a las liquidaciones aprobadas mediante Resolución Directoral N° 690-2006, se realice una nueva liquidación;

Que tal como se aprecia del Expediente judicial N° 2004-1959, la resolución N° 04 de fecha 12 de Octubre del 2007 a la que hacen referencia los impugnantes, fue objeto de recurso de Apelación por la Dirección Regional de Agricultura, elevada la Apelación a la Segunda Sala Civil ésta declaró la nulidad de la resolución N° 04, ordenando a la jueza expida nueva resolución; posteriormente mediante resolución N° 08 de fecha 14 de Julio del 2008, el Segundo Juzgado Civil de Piura declara infundadas las observaciones formuladas por los demandantes, quienes interpusieron el recurso de Apelación contra la misma;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Pág. 02

11 FEB 2010

Asimismo, mediante resolución N° 02 de fecha 26 de Setiembre del 2008, la Segunda Sala Civil de Piura confirmó el auto apelado (Resolución N° 08) de fecha 14 de Julio del 2008 que declara infundadas las observaciones formuladas por los demandantes; asimismo la Segunda Sala Civil señala que no resultan atendibles los argumentos esgrimidos en el recurso de Apelación por cuanto los conceptos liquidados se han efectuado en concordancia con el 10% del ingreso mínimo legal vigente hasta el año 1992, no siendo legal que se liquide de acuerdo al ingreso mínimo legal actualizado[...]; dicha resolución no fue objeto de impugnación por tanto quedo consentida;

Que, sobre el particular es necesario señalar que de conformidad con el Artículo 139 inc. 02 de la Constitución Política del Perú: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el Órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones(...)"**; asimismo en virtud de lo preceptuado en el segundo párrafo del **Artículo 123° del Código Procesal Civil**, el cual señala que: **"La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos ..."**; en ese orden de ideas, es necesario precisar que dicha bonificación especial, sólo se otorgará judicialmente, cuando se **corrobore** de la documentación que **el órgano jurisdiccional** le haya reconocido expresamente;

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, **el acto administrativo "Firme"** es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias administrativas o contencioso administrativa, por haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción, vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos; en consecuencia el recurso de Apelación deviene en infundado;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR del 29 de mayo del 2006 y su modificatoria, Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 21 de noviembre del 2006, la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley N° 27444;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar Infundado el recurso de Apelación interpuesto por los administrados **Centola Elena Cruz Tandazo, José Eugenio Gutiérrez Jiménez y Joaquín Ricardo Flores Alburqueque**, contra la Resolución Directoral N° 344-2009/GOB.REG.PIURA-DRA-P del 28 de Setiembre del 2009, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese a doña Centola Elena Cruz Tandazo en su domicilio en Av. Fermín Málaga N° 1215 - Piura, a don José Eugenio Gutiérrez Jiménez en su domicilio en calle Huancavelica N° 557 - Bellavista - Sullana y a don Joaquín Ricardo Flores Alburqueque en si domicilio en calle San José N° 327 AA.HH. Santa Teresita - Sullana; a la



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

11 FEB 2010

Dirección Regional de Agricultura Piura y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.



**REGISTRESE y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

  
JIMMY A. TORRES SIAS  
GERENTE REGIONAL